

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2018 – 083, se venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a la liquidación del crédito aportada. Además Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento a la decisión del 19 de febrero de 2020 (fl.154-156 segundo cuaderno):

VALOR COSTAS EJECUTIVO.....	\$ 600.000.00
TOTAL	\$ 600.000.00

ES: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,

Bogotá D.C, 06 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho impartirá su aprobación a la liquidación de costas del proceso ejecutivo presentada.

Por otra parte se observa que la profesional del derecho ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS en su calidad de ejecutante, aportó liquidación del crédito, que milita a folios 158-159 la cual una vez corrido el término otorgado a la parte ejecutada, no fue objetada.

Dicho lo anterior, es claro para esta Juzgadora que en la liquidación del crédito, se incluyó el concepto de Intereses moratorios, sin embargo, debe indicarse que en el mandamiento ejecutivo emitido por este Despacho no se ordenó ejecutar suma alguna por concepto de intereses, por lo que a las cifras ejecutadas no debe incluirse tal concepto, dicho esto, este Despacho determina que la liquidación de crédito realmente comprende las siguientes sumas

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de honorarios
- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.679.900) por concepto de costas del proceso ordinario
- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de costas del proceso ejecutivo

De manera que la liquidación del crédito no obedece a la realidad procesal, y por tanto procede el Despacho a modificar la misma por el valor neto de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$17.279.900), no obstante, debe indicarse que una vez verificada la plataforma de consulta de depósitos SAE, se encontró que a nombre de la aquí ejecutante se constituyeron los siguientes títulos:

	No. Titulo	Valor	Fecha de Constitucion
1	400100007571081	\$ 701.440	04/02/2020
2	400100007220547	\$ 661.176	05/06/2019
3	400100007082350	\$ 661.176	06/03/2019
4	400100007129270	\$ 661.176	05/04/2019
5	400100007174609	\$ 661.176	07/05/2019
6	400100007654618	\$ 701.440	07/04/2020
7	400100007491814	\$ 661.176	04/12/2019
8	400100007848978	\$ 482.190	05/11/2020
9	400100006948843	\$ 623.876	07/12/2018
10	400100007267239	\$ 661.176	05/07/2019
11	400100007409052	\$ 661.176	07/10/2019
12	400100007707433	\$ 298.019	04/06/2020
13	400100007319392	\$ 661.176	08/08/2019
14	400100007681583	\$ 265.862	07/05/2020
15	400100007000616	\$ 623.752	09/01/2019
16	400100007880923	\$ 482.190	03/12/2020
17	400100007820696	\$ 315.560	05/10/2020
18	400100007912666	\$ 701.439	04/01/2021
19	400100007357029	\$ 661.176	03/09/2019
20	400100007937632	\$ 637.589	03/02/2021
21	400100007041232	\$ 661.176	07/02/2019
22	400100007449026	\$ 661.176	06/11/2019
23	400100007610983	\$ 701.440	03/03/2020
24	400100007533288	\$ 661.176	02/01/2020
25	400100007742359	\$ 306.790	10/07/2020
26	400100007766048	\$ 315.559	05/08/2020
27	400100007789990	\$ 315.559	02/09/2020

Los cuales suman un total de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$15.406.817), y como quiera que obra solicitud de entrega a folios 163-164, este juzgado ordenará la entrega de los títulos antes referidos, declarará el pago parcial de la obligación y continuar con la ejecución por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.873.083)

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$17.279.900), por los conceptos descritos en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos que se relacionan a continuación a la ejecutante Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS identificada con C.C. No 31.970.165 y T.P. No 133.780, en su calidad de ejecutante

	No. Titulo	Valor	Fecha de Constitucion
1	400100007571081	\$ 701.440	04/02/2020
2	400100007220547	\$ 661.176	05/06/2019
3	400100007082350	\$ 661.176	06/03/2019
4	400100007129270	\$ 661.176	05/04/2019
5	400100007174609	\$ 661.176	07/05/2019
6	400100007654618	\$ 701.440	07/04/2020
7	400100007491814	\$ 661.176	04/12/2019
8	400100007848978	\$ 482.190	05/11/2020
9	400100006948843	\$ 623.876	07/12/2018
10	400100007267239	\$ 661.176	05/07/2019
11	400100007409052	\$ 661.176	07/10/2019
12	400100007707433	\$ 298.019	04/06/2020
13	400100007319392	\$ 661.176	08/08/2019
14	400100007681583	\$ 265.862	07/05/2020
15	400100007000616	\$ 623.752	09/01/2019
16	400100007880923	\$ 482.190	03/12/2020
17	400100007820696	\$ 315.560	05/10/2020
18	400100007912666	\$ 701.439	04/01/2021
19	400100007357029	\$ 661.176	03/09/2019
20	400100007937632	\$ 637.589	03/02/2021
21	400100007041232	\$ 661.176	07/02/2019
22	400100007449026	\$ 661.176	06/11/2019
23	400100007610983	\$ 701.440	03/03/2020
24	400100007533288	\$ 661.176	02/01/2020
25	400100007742359	\$ 306.790	10/07/2020
26	400100007766048	\$ 315.559	05/08/2020
27	400100007789990	\$ 315.559	02/09/2020

CUARTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, de la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$15.406.817) conforme a la parte motiva del presente auto

QUINTO: CONTINUAR LA EJECUCION por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.873.083)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 131-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **LUZ MARY LÓPEZ CUELLAR** identificada con la C.C. No. **65.550.195** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de seguridad social, debido proceso, habeas data.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARY LÓPEZ CUELLAR**, identificada con la C.C. No. **65.550.195**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistentes en que se le actualice su información pensional para así poder iniciar el trámite de reconocimiento de su pensión de vejez, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 29, 48, 49, Sentencia T-164 de 2013, Sentencia C-341 de 2014, Sentencia T-398 de 2013, Sentencia T-079 de 2016.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante

oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en apartes de su respuesta enunció:

"(...) Mediante petición de 16 de marzo de 2021 la accionante LUZ MARY LOPEZ CUELLAR solicita ante Colpensiones la corrección de la historia laboral (...).

*"(...) Frente a la solicitud, fue expedida comunicación por la Dirección de Historia Laboral **comunicación externa de 25 de febrero de 2020**, por medio del cual se le informó al interesado, entre otras cosas, que aún no se ha culminado el proceso de validación de tiempos en la historia laboral del afiliado, que el cargue de tiempos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs (...).*"

"(...) Teniendo en cuenta lo expresado por la señora LUZ MARY LOPEZ CUELLAR en la presente acción de tutela, al presentar descontento o desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se está llevando a cabo estudio de solicitud de corrección de historia laboral, lo que este debe hacer es agotar los procedimientos administrativo y posteriormente los judiciales para tal fin y no reclamar pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial (...)."

*"(...) Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral (...)**.*"

*"(...) en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho (...).*"

"(...) Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado (...)."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de

1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el **derecho a la seguridad social**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-043 de 2019, señaló lo siguiente:

"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)"

*"(...) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo(...)"*

"(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)"

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las

formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

En lo concerniente al **Habeas Data**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la sentencia T-238/2018, hizo alusión a lo siguiente:

“(...) El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela (...)”.

“(...) Asimismo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993 la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en

archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que "(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad (...)".

*"(...) Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad (...)".*

Se tiene que el objeto de esta acción conforme a las pretensiones invocadas, es el que se le actualice su información pensional a fin de corregir inconsistencias que le fueron reportadas por **COLPENSIONES** en respuesta a derecho de petición, con el fin de que se actualice y rectifique la información pensional del accionante por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que la accionante pueda acceder a su pensión de vejez.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al respecto, y en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional se ha manifestado. En sentencia T-105/02, siendo ponente el H. Magistrado, **Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, señaló:

"(...) Así las cosas se considera que la acción de tutela resulta improcedente para debatir asuntos o situaciones laborales de rango legal, que no se refieren a derechos ciertos e indiscutibles, sino que por el contrario tienen que ver con derechos en discusión, para los cuales existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contencioso Administrativa (...)".

La anterior jurisprudencia es perfectamente aplicable al caso en estudio, pues conforme al contenido de la acción, se tiene que en el caso en estudio, conforme

a las distintas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Honorable Corte Constitucional, lo anterior, no es suficiente como para desplazar los procedimientos ordinarios y/o administrativos pertinentes mediante la acción de tutela, por cuanto la acción de tutela no puede suplir los mecanismos idóneos para lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **LUZ MARY LÓPEZ CUELLAR**, identificada con la C.C. No. **65.550.195** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 045 del 07 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA